JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-068/2019.

PROMOVENTES: MARÍA EUGENIA GABRIEL RUÍZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JEFES COMUNALES, JUECES COMUNALES Y REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES, DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUÉN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: SALVADOR SEBASTIÁN SANTIAGO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN SOLÍS CASTRO.

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por María Eugenia Gabriel Ruíz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa María Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruiz Sánchez, Jaime Reyes González y Leodegario Sebastián Felipe, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de las Asambleas Generales de

uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, realizadas por un grupo de personas y autoridades Comunales; y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-152/2018[1], así como del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente del presente juicio, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. Asamblea comunal. El veinte de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la celebración de la asamblea comunal, en la cual participaron los jefes de tenencia, representantes de bienes comunales, jueces menores de tenencia, comuneros y comuneras, hombres y mujeres, todos de la comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la que se estableció, entre otros temas, que el propósito de la reunión era aprobar las gestiones ante el ayuntamiento del citado municipio, para la entrega del presupuesto directo que le correspondía a dicha comunidad, para ser administrado por ella misma.

2. Gestiones ante el ayuntamiento de Nahuatzen. Derivado de lo acordado en la asamblea antes referida, diversas autoridades de Comachuén, solicitaron al Ayuntamiento mencionado, la transferencia de recursos públicos.

[1] Se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

3. Respuesta a la solicitud. El tres de mayo de dos mil dieciocho el Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, dio contestación a la petición de entrega de recursos, señalando que dicho órgano municipal no tenía inconveniente en la entrega del presupuesto que a la comunidad le correspondiera, solicitando únicamente que la solicitud se realizara por el Consejo Indígena, debiendo anexarse al mismo la correspondiente acta de asamblea.

4. Acta de asamblea general para conformación del Concejo Comunal. El trece de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la citada asamblea, en la cual se estableció conformar un Concejo Comunal para los efectos de continuar con los trámites necesarios para la obtención de los recursos económicos que a la aludida comunidad le correspondiera.

5. Aprobación del Ayuntamiento. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, determinó sí autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Comachuén.

6. Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se celebró el citado convenio, por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen y la citada comunidad, representada esta por su Concejo Comunal, en el cual se acordó la transferencia y entrega directa de los recursos económicos que le correspondieran, para ser administrados por ella misma, a través del referido Concejo, así como la transferencia de responsabilidades y obligaciones que ello implique.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de junio de dos mil dieciocho, los integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron juicio ciudadano local, el cual fue radicado con la clave **TEEM-JDC-152/18,** a través del cual solicitaron el reconocimiento como comunidad indígena, así como sancionar el convenio celebrado con el ayuntamiento del municipio de referencia y vincular a las autoridades federales, estatales y municipales al cumplimiento del mismo, con la pretensión de que se ordenara la transferencia de los recursos económicos que consideraban les correspondía.

8. Sentencia de juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el mencionado juicio, determinando, entre otras cuestiones, que se declaraba válido el convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, al cumplir con los parámetros establecidos en dicho fallo.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que entregara los recursos públicos correspondientes a la comunidad de Comachuén, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, los ahora actores presentaron en forma directa ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la Asamblea

General de ocho de octubre del presente año, realizada por diversas autoridades comunales de Comachuén.

1. Acuerdo que ordenó el trámite de la demanda. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del presente año, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras dictó acuerdo, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, requerir el trámite de ley de la demanda, y ordenó remitir al Concejo Comunal de Comachuén, copia certificada de la demanda y sus anexos a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Procesal de la Materia.
Cabe precisar que, en dicho proveído se determinó que el trámite de ley, lo realizaría el Concejo Comunal de Comachuen, considerando que en la demanda se advertía que se inconformaban de actos realizados por autoridades de la Comunidad de Comachuén, y que conforme a la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018, dichas autoridades dependían del propio Concejo Comunal.

2. Presentación de escritos dirigidos al expediente TEEM-JDC-68/2019. En la siguiente tabla se describen los diferentes escritos que se presentaron ante este órgano jurisdiccional dirigidos al expediente en que se actúa, así como la calidad con la que se ostentaron los comparecientes:

	Nombre de los comparecientes	Calidad con la que se ostentan
1	Jorge Ramos Alonzo e Ysidro Rueda Valdez	Se ostentaron como representantes de Bienes Comunales, propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad indígena de Comachuén.
	Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes,	Se ostentaron como Jefes Comunales de la Comunidad

2		Indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen
3	Wenceslao Pedraza Reyes, Gerardo Nicolás Reyes, Martín Vargas Nicolás y Salvador Sebastián Santiago,	Se ostentaron como comuneros y nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena
4	María Eugenia Gabriel Ruíz,	Se ostentó como representante del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén

3. Acuerdo de la Magistrada Instructora. El treinta y uno de octubre del presente año, la Magistrada Instructora Alma Rosa Bahena Villalobos dictó acuerdo en el juicio al rubro indicado, en el que, esencialmente, tuvo por recibidos los escritos que se describen en el apartado de cuenta del referido proveído y ordenó que se agregaran al expediente para que surtieran los efectos que conforme a derecho procedieran.

4. Escritos de manifestaciones incidentales. El cinco de noviembre siguiente, se presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional cuatro escritos signados por los ciudadanos que se precisan en la siguiente tabla, a través de los cuales formularon distintas manifestaciones respecto a los acuerdos de dieciséis y de treinta y uno de octubre del presente año, emitidos con motivo de la instrucción del juicio, así como de la supuesta omisión de realizar notificaciones.

	Nombre de los promoventes	**Calidad con la que se ostentan**

1	Jorge Ramos Alonzo e Ysidro Rueda Valdez	Representantes (propietario y suplente, respectivamente) de la Comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.
2	Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez	Nuevos Integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, con motivo de la Asamblea de siete de octubre de dos mil diecinueve.
3	Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes	Jefes Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen Michoacán; el primero en cuanto jefe comunal del Barrio de Arriba y el segundo en cuanto Jefe Comunal del barrio de Abajo.
4	Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar, Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago	Jueces Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen Michoacán; el primero en cuanto Juez Propietario y los tres restantes en cuanto jueces Suplentes.

5. Ampliación de demanda. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron escrito de ampliación de demanda en relación a las actas de asamblea de uno y siete de octubre del presente año.

6. Trámite de ley de la ampliación de demanda. El quince de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora dictó acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar el trámite

de ley del escrito de ampliación de demanda a las personas señaladas como responsables.

7. Acuerdo Plenario de reencauzamiento a Asunto Especial. Mediante acuerdo Plenario de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó que la vía idónea para atender los escritos presentados el cinco de noviembre en el expediente **TEEM-JDC-68/2019** era la de Asunto Especial.

8. Integración del expediente en Asunto Especial. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo Plenario referido en el punto anterior, la Secretaría General de este Tribunal integró y registró el expediente de Asunto Especial con la clave de identificación TEEM-AES-03/2019.

Asimismo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

9. Resolución. El veinte de diciembre de diciembre del presente año, el Pleno de este Tribunal emitió resolución en el sentido de declarar que el asunto había quedado sin materia.

10. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del mismo veinte de diciembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que admitió la demanda principal del juicio y al estimar que estaba debidamente sustanciado el medio de impugnación al existir los elementos suficientes y necesarios para resolver, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; 5 y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 1, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, normativas estas del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos indígenas, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de controvertir las Asambleas Generales de uno y siete de octubre del presente año, realizadas por diversas autoridades comunales de Comachuén.

SEGUNDO. Estudio del escrito de ampliación de demanda. Toda vez que mediante acuerdo de quince de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora reservó el estudio sobre el escrito de ampliación de demanda para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara sobre su procedencia, en el presente apartado se procede a su estudio.

De las constancias de autos se advierte que, el siete de noviembre del presente año los actores presentaron escrito de ampliación de

demanda, precisando como actos impugnados las actas de asamblea de uno y siete de octubre del año en curso.

Asimismo, señalaron como autoridades responsables a los jefes comunales, jueces comunales y a los representantes de bienes comunales.

Aunado a lo anterior, expusieron como hechos relevantes que el treinta de octubre de dos mil diecinueve habían solicitado copias certificadas de los informes circunstanciados de las autoridades responsables y que les fueron entregadas el siguiente treinta y uno.

En ese sentido, refieren que, fue derivado de los informes que se enteraron de la existencia de las dos actas de asamblea de uno y siete de octubre del año en curso.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que obran copias cotejadas de las actas de Asamblea de uno y siete de octubre, que se adjuntaron al informe circunstanciado remitido por los Jefes Comunales.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierte constancia de notificación a los actores de las actas de Asamblea de uno y siete de octubre; o medio de prueba que genere plena certeza de que los actores hayan tenido conocimiento de los actos impugnados que señalan en el escrito de ampliación de demanda.

En razón de lo anterior, debe considerarse que los actores tuvieron conocimiento de las actas de Asamblea de uno y siete de octubre, en

la fecha que refieren, esto es, el treinta y uno de octubre del presente año.

Ahora bien, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2009[2], los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Por tanto, si el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral local prevé el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, (con excepción del juicio de inconformidad, que es de cinco días); para efectos de la presentación oportuna de la ampliación de demanda en juicio ciudadano debe considerarse el plazo de cuatro días.

Tomando en cuenta lo anterior, el escrito de ampliación de demanda es oportuno, considerando que la entrega de las copias certificadas solicitadas tuvo lugar el jueves treinta y uno de octubre y que el viernes fue considerado día inhábil por parte de éste Tribunal.

En razón de lo anterior, el plazo de los cuatro días comprendió del lunes cuatro al jueves siete de noviembre; de ahí que, si el escrito de ampliación de demanda se presentó ante este Tribunal el siete de noviembre, es evidente que su presentación resulta oportuna.

[2] De rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".**

TERCERO. Terceros interesados. Con motivo de la publicitación de la demanda principal, así como del escrito de ampliación de demanda, comparecieron mediante escrito los ciudadanos Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez.

Este Tribunal estima que el escrito de referencia reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, considerando que la publicitación del escrito de ampliación de demanda comprendió de las quince horas del diecinueve de noviembre a la misma hora del veintidós de noviembre; de ahí que, si el escrito se recibió once horas con veinte minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

2. Forma. Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que el escrito fue presentado ante los representantes de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, señalados como responsables; asimismo, se hace constar el nombre y firma de los comparecientes.

3. Legitimación. Se estima que los comparecientes tienen legitimación para que se les reconozca la calidad de terceros interesados.

Lo anterior, en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral que establece que el tercero interesado

es el ciudadano, el partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, con un interés legítimo en la casusa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

En ese sentido, si los comparecientes se ostentan como nuevos integrantes del Concejo Comunal de Gobierno de la Comunidad de Comachuén, es evidente que tienen una pretensión contraria a la de los actores que pretenden que se invalide cualquier determinación que los desconozca como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

En razón de lo anterior, se reconoce la calidad de terceros interesados a los ciudadanos Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez.

CUARTO. Causales de improcedencia. Dentro del presente juicio ciudadano, las responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

a) No tienen carácter de autoridades responsables.

Los jefes comunales y jueces comunales en sus respectivos informes circunstanciados aducen que la demanda debe desecharse al estimar que los Jefes Comunales, Jueces Comunales y los representantes de Bienes Comunales no pueden tener el carácter de autoridades responsables, pues sostienen que los entes de derecho, para ser considerados como autoridades, deben actuar de manera unilateral, imperativa y coercitiva, lo que implica que para que sus decisiones tengan validez no requieren ser consultadas con las

personas a quienes van dirigidas, pues con éstas no se presentan una relación de coordinación, sino una relación de supra a subordinación; además de que se imponen aún contra la voluntad de éstas y, en caso necesario, se ejecutan mediante el uso de la fuerza pública.

Así, los jefes comunales, jueces comunales, representante de Bienes Comunales y los terceros interesados sostienen que la demanda no cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 10, fracción IV, y 13, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral Local[3].

Asimismo, invocan como apoyo a sus argumentos jurisprudencias y tesis en relación al concepto de autoridad para efectos de Amparo.

Este Tribunal determina que, la causal de improcedencia antes reseñada debe **desestimarse**, en razón de lo siguiente:

Quienes hacen valer la improcedencia en estudio, parten de una premisa errónea al estimar que el concepto, elementos y cualidades de la figura de autoridad responsable en materia de Amparo, debe ser la que se aplique en materia electoral; lo que a juicio de este Tribunal, resulta incorrecto.

Ello es así, pues si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico mexicano todas las ramas del derecho comparten determinados

---

[3] **Artículo 10.** Los medios de impugnación deberán de presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada y deberá de cumplir con los requisitos siguientes:
(…)
IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable.

Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
(…)
II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y

principios que encuentran contenido y sustento en ciertas disposiciones constitucionales; también lo es que, cada rama del derecho, en razón de su especialización cuenta con determinadas reglas, figuras jurídicas y principios propios; de ahí que, no resulte ajustado a derecho pretender trasladar a la materia electoral los elementos que deben cumplirse en materia de Amparo para considerar a un ente como autoridad responsable.

b) **Falta de interés jurídico**

Las autoridades responsables y los terceros interesados exponen que los actores carecen de interés jurídico, en atención a que éstos ya no son integrantes del Consejo de Gobierno Comunal, derivado de que fueron removidos de sus cargos por la Asamblea General Comunal.

Se desestima la causal invocada, pues la misma se hace depender de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, ya que los actores precisamente impugnan las Asambleas en las que supuestamente se les destituyó o removió como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal.

Además, en términos de la Jurisprudencia 7/2002[4], el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación.

---

[4] De rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***.

Ello, a partir de la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce de los derechos presuntamente vulnerados.

En el caso, de la lectura de la demanda y de la ampliación de demanda se advierte que los actores se inconforman de las Asambleas de primero y siete de octubre del presente año, y respecto a ellas aducen que no existió convocatoria, que no se les convocó y que no se les garantizó su derecho de audiencia. Asimismo, argumentan que quienes realizaron las asambleas no son competentes para convocar e iniciar proceso en contra de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal para determinar una destitución conforme a los estatutos del Concejo Comunal.

Por ello, se considera que los actores cuentan con interés jurídico en el medio de impugnación que se resuelve, en principio, porque forman parte de la comunidad de Nahuatzen, así como también porque se ostentan como integrantes de Consejo de Gobierno Comunal de Comachuén y en esa calidad aducen la vulneración a sus derechos político-electorales.

c) Falta de legitimación y personería.

Las responsables y los terceros interesados aducen que los actores carecen de legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación, pues sostienen que, ya no tienen la calidad de integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, al haber sido removidos de sus cargos por la Asamblea General del primero de octubre y ratificado en Asamblea de siete de octubre.

La causal invocada debe desestimarse, porque la hacen depender de actos que son materia de impugnación en el presente juicio; de ahí que, al estar relacionado con el estudio de fondo, no resulta válido su estudio como causal de improcedencia, pues ello implicaría que éste órgano jurisdiccional emitiera juicios previos.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Se debe tener presente que de acuerdo al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto legal 17, párrafos segundo y tercero, de la Ley Fundamental, obligan a este Tribunal a tener un mayor cuidado en el estudio de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral; ya que al tratarse de miembros de una comunidad indígena, se deben evitar los impedimentos procesales para garantizar a sus ciudadanos una resolución que esté alejada de formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2013, de rubro: ***"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"*** En la que esencialmente se sostiene que, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
b) La real resolución del problema planteado;
c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
d) La ejecución de la sentencia judicial.

Además, en dicho criterio se hace énfasis de que, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Precisado lo anterior, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley Adjetiva de la Materia, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. La demanda principal se presentó en tiempo, toda vez que, al no existir constancia plena de notificación de los actos impugnados o medio de prueba que acredite de manera fehaciente que los promoventes tuvieron conocimiento de los actos en una fecha determinada, para efectos de procedencia, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos controvertidos el manifestado en su demanda, es decir el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

No es obstáculo para dicha determinación, el que la responsable y las autoridades que rindieron informe expongan que los actores tuvieron conocimiento en una fecha previa a la que reconocen en su demanda, pues en las constancias de autos no existe medio de

prueba a través del cual se pueda acreditar plenamente esa afirmación.

Lo anterior, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que esencialmente se actualiza, al pretender dar como respuesta a un planteamiento, precisamente lo que se está cuestionando.

Lo anterior, con base en lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO***"[5], en la que esencialmente se sostiene que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Respecto a la oportunidad del escrito de ampliación de demanda, ésta ya fue objeto de estudio en el considerando segundo de la presente sentencia.

2. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque la demanda y ampliación de demanda se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; asimismo, se identifica la pretensión de los promoventes, las personas y autoridades que señalan como

[5] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

responsables; además de expresar los hechos en los que basan su pretensión y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El análisis del requisito en cuestión debe ser a la luz de un criterio flexible, toda vez que la demanda es promovida por ciudadanos que se ostentan como integrantes de una comunidad indígena.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 27/2011 de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.'"[6],*** que, en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que los actores acudieron por

[6] Quinta Época, registro 1500, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

su propio derecho, ostentándose como indígenas e integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; lo que es suficiente para tener por satisfecho el requisito de la legitimación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*."**[7], en la que esencialmente se sostiene que, la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores se ostentan como p´urhépechas e integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, y refieren que el nueve de octubre del presente año, se presentaron en la oficinas del referido Concejo de Gobierno Comunal varias personas, manifestándoles que les daban quince días para entregar documentación e instalaciones que ocupaban, es decir, que debían dejar el cargo.

[7] Quinta Época, registro 1516, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Frente a dicha manifestación, los actores refieren que, al no tener conocimiento de algún procedimiento en el que se les encontrara culpables de alguna causal de revocación de cargo, de conformidad con los Estatutos del Concejo, y que en consecuencia se ordenara su destitución; es que acudían ante éste Tribunal para dirimir cualquier situación relacionada con los derechos político-electorales reconocidos al Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén en sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-152/2018 de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Además, refieren que el trece de septiembre de dos mil diecinueve, un grupo de personas en contubernio con los Jefes, jueces y Representantes de Bienes Comunales, orquestaron y celebraron una Asamblea General para informar los avances de la gestión de la obra pública “Construcción de la carretera Comachuén-Arantepacua”, sin convocar, ni invitar al Concejo de Gobierno Comunal para que informara su actividad en dicha gestión. Y que supuestamente en dicha Asamblea se tuvo como finalidad destituir a varias integrantes del Concejo, sin mayor justificación que el de formar parte del Concejo Supremo Indígena de Michoacán, y haber participado en la toma de instalaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Michoacán.

Para efectos de la procedencia del juicio y a fin de no prejuzgar sobre una cuestión de fondo, se considera que los derechos aducidos como violados, son el derecho a ejercer el cargo como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén; derecho político tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Respecto al escrito de ampliación de demanda, también se satisface el requisito en estudio, ya que los promoventes se ostentan como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén e impugnan las Asambleas de uno y siete de octubre del presente año, en las que supuestamente se les removió o desconoció como integrantes del referido Concejo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***[8], en la que, esencialmente se sostiene que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

5. Definitividad. Para efectos de procedencia, se considera cumplido este requisito, toda vez que, ante la interpretación que este Tribunal ha tenido de las disposiciones sustantivas y adjetivas de la materia electoral, especialmente en cuanto a asuntos de Comunidades Indígenas, hasta la fecha ha interpretado que no hay alguna instancia

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

previa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En razón de ello y aunado a que el asunto reviste circunstancias particulares, únicamente para efectos de procedencia, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad.

SEXTO. Estudio del agravio relativo a la violencia política de género. Los actores en su demanda principal exponen que, se ejerció violencia política en razón de género, toda vez que en la Asamblea de trece de septiembre de dos mil diecinueve, José Luis Sebastián Felipe y María Eugenia Gabriel Ruiz, en su calidad de integrantes del Concejo intentaron hablar para aclarar la situación y no se le permitió su defensa, pues un grupo de personas apostadas en el extremo izquierdo gritaban y no dejaban hablar.

Ahora bien, de un análisis preliminar y sin apoyarse en cuestiones de fondo, este Tribunal estima que no existen elementos de prueba que permitan concluir la materialización de la violencia política de género y tampoco se encuentra inmersa implícitamente una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres frente a los demás integrantes del Concejo.

Lo anterior es así, pues en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[9]", esencialmente sostiene que, para acreditar la existencia de violencia

[9] Teniendo presente el "Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres" que este Tribunal aprobó el diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en el caso concreto, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda principal, con independencia de que existan elementos de prueba en relación a ellos, este Tribunal sostiene que, no se actualiza la concurrencia de los elementos antes descritos, toda vez que, de su descripción no es posible advertir que el escenario de gritos que imposibilitaron hablar a los actores se hayan dirigido a las tres actoras del Concejo por ser mujeres, además de que dichos actos, en el extremo de ser acreditados, no tendrían

un impacto diferenciado en las mujeres, respecto al resto de los integrantes del Concejo.

En ese sentido, de un análisis de los hechos expuestos en la demanda, no existen elementos para afirmar que se actualizó algún tipo de violencia política de género, ya que los hechos que describen los actores se dan en el contexto de su calidad de integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los hechos, pues en la propia descripción que hacen los actores señalan que la actitud de gritos, que ocasionaron que no pudieran hablar en la Asamblea se dio respecto a José Luis Sebastián Felipe y María Eugenia Gabriel Ruiz, en su calidad de integrantes del Concejo y no a partir del hecho de que uno de los participantes fuera del género femenino.

Además, en las documentales[10] en las que se describe el desarrollo de la Asamblea de siete de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que las razones que se expusieron en la Asamblea para realizar la supuesta remoción de los integrantes del Concejo fue la omisión de informar sobre la nómina de trabajadores y los salarios que perciben los integrantes del Concejo, sin que se haya expuesto alguna manifestación que pudiera configurar violencia política de género.

SÉPTIMO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades responsables.

[10] Acta destacada 12,382-BIS, fojas 109 a 114, específicamente al desahogar el cuarto punto del orden del día.

De la lectura integral de los escritos de demanda y de ampliación de demanda se desprende que los actores controvierten los siguientes actos:

1) La Asamblea de la Comunidad de Comachuén, de uno de octubre de dos mil diecinueve y el acta levantada con motivo de la misma.
2) La Asamblea de la Comunidad de Comachuén de siete de octubre de dos mil diecinueve y el acta levantada con motivo de la misma.

Ahora bien, en relación a las autoridades responsables, éste órgano jurisdiccional advierte que, si bien los promoventes señalaron como responsables en su escrito principal de demanda, entre otros, a los ciudadanos Wenceslao Pedraza Reyes, Pablo Sebastián Vargas, Gerardo Nicolás Reyes, Martín Vargas Nicolás, Salvador Sebastián; considerando que los actores controvierten las Asambleas de uno y siete de octubre del presente año, debe tenerse como autoridades responsables a los Jefes Comunales, Jueces Comunales y Representantes de Bienes Comunales, pues dichas autoridades son las que aparecen, en su calidad de autoridades civiles y comunales, como firmantes de las actas de primero y siete de octubre del presente año.

Las anteriores precisiones se realizan tomando en consideración el criterio de la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN***

DEL ACTOR"[11], en la que se sustenta como una obligación del juzgador, la de analizar cuidadosamente el escrito del medio de impugnación a fin de lograr una correcta comprensión e interpretar el sentido de lo que se pretende.

OCTAVO. I. Contexto de la comunidad de Comachuén. Antes de entrar al estudio de fondo, debe tomarse en cuenta que la impugnación tiene que ver con una comunidad indígena, por lo que es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Lo anterior, considerando que el estudio de los elementos para conocer el contexto de la comunidad, no deben limitarse a cuestiones exclusivamente descriptivas; sino que, además, debe existir una relación directa de la información, con las premisas, argumentos o conclusiones que se sustenten en la sentencia.

1. Solicitud de reconocimiento como Comunidad indígena y solicitud de sanción del Convenio celebrado con el Ayuntamiento de Nahuatzen sobre la transferencia de recursos públicos y responsabilidades, en ejercicio de los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía.

Mediante escrito de once de junio de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de

[11] Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

Nahuatzen, Michoacán, presentaron demanda ante éste Tribunal que dio origen al juicio ciudadano local identificado con la clave **TEEM-JDC-152/2018**, en el que los actores expusieron dos pretensiones fundamentales:

a) Que se les reconociera como Comunidad Indígena y, en consecuencia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía, también se les reconociera su derecho a administrar de manera directa los recursos públicos;

b) Se sancionara el convenio celebrado entre la Comunidad Indígena de Comachuén y el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a fin de materializarse la entrega de los recursos.

2. Sentencia dictada por éste órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018.

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de éste órgano jurisdiccional dictó sentencia en el referido juicio, en la que determinó, entre otras cuestiones, que la comunidad indígena de Comachuén, tenía derecho de administrar sus propios recursos, en atención a sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Asimismo, en relación al convenio presentado para su sanción, se tuvo por cumplido el aspecto cualitativo relativo a la "determinación de la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrían a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos"[12].

[12] Fojas 41 y 42 de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-152/2018, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

En ese sentido, en la sentencia se reconoció que, de acuerdo al Convenio, la administración de los recursos públicos estaría a cargo del **Concejo Comunal**, integrado por los ciudadanos: Juan Carlos Nicolás Arriaga, Fidel Ruíz Sánchez, José Luis Sebastián Felipe, Leodegario Sebastián Felipe, Jaime Reyes González, Salvador González Felipe, María Eugenia Gabriel Ruíz y María de Lourdes Cruz Ramos.

Una vez analizados los demás elementos del convenio que se puso a consideración, éste Tribunal lo declaró válido.

3. Remisión a éste órgano jurisdiccional de los Estatutos del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana María Eugenia Gabriel Ruiz, en su calidad de representante legal del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, presentaron ante este Tribunal, el **acta de Asamblea de la Comunidad Indígena de Comachuén[13],** en la que fueron aprobados los Estatutos para el Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

4. Publicación de los Estatutos en el Periódico Oficial del Estado.

Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Acta de Asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil

[13] Fojas 453 a 455 del expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018.

dieciocho, en la que se aprobaron los Estatutos de la Comunidad Indígena de Comachuén.

5. Resolución sobre incidente de incumplimiento de sentencia del TEEM-JDC-152/2018.

El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de éste órgano jurisdiccional dictó resolución en el sentido de declarar parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior, a partir de considerar que faltaba determinar el monto exacto de los recursos económicos que proporcionalmente le correspondían a la Comunidad de Comachuén en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve[14].

Ahora bien, debemos tener presente que, en relación a su ubicación geográfica, la Comunidad de Comachuén se encuentra en el territorio que abarca el Municipio de Nahuatzen, el cual colinda, al este, con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur con Tingambato, y al suroeste con Uruapan.

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena.[15]

---

[14] Fojas 295 a 313 del expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018.
[15] Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente link: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:[16]

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran: Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita.[17]

Específicamente, la comunidad de Comachuén, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de (4,762) cuatro mil setecientos sesenta y dos habitantes, lo que corresponde al 17.52% del total del municipio.[18]

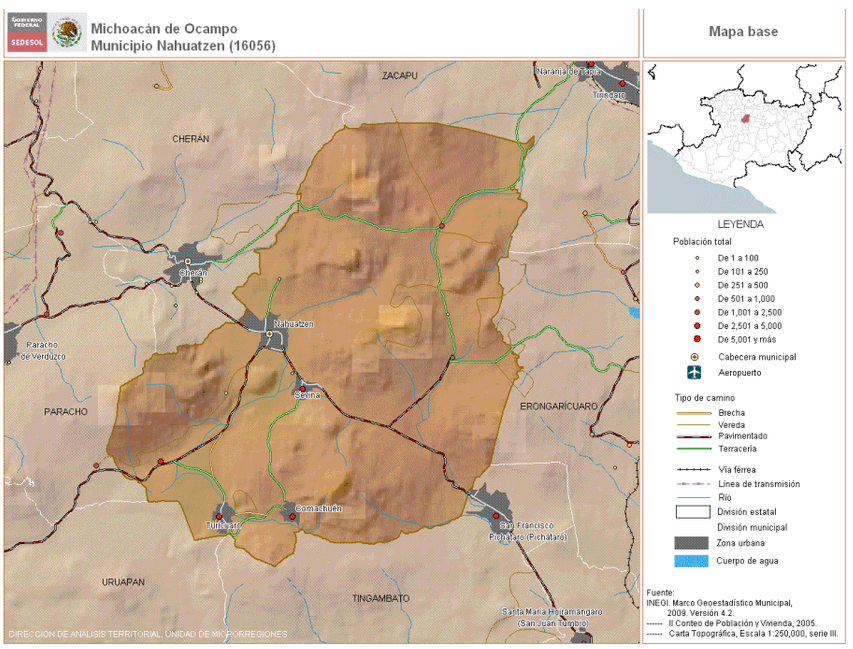

[16] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente link: http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif

[17] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente link: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056.

[18] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056.

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca".[19]

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.".***

Es importante tener presente que la comunidad de Comachuén, cuenta básicamente con tres representaciones legítimas, una municipal que corresponde a la Jefatura de Tenencia; y otras dos comunales, pertenecientes a los "Representantes de Bienes Comunales" y "Consejo Comunal".

Elementos de contexto social y político que se desprenden de los informes remitidos por las autoridades Estatales.

Con motivo del desahogo del requerimiento[20] formulado a diversas autoridades del Estado, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, atienden cuestiones relacionadas con los Pueblos y

[19] Consultable en el siguiente link http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.
[20] Acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, que obra a fojas 311 a 315 del expediente al rubro indicado.

Comunidades Indígenas, se desprenden los siguientes elementos contextuales:

a) La Dirección de Concertación Agraria, de la Secretaría de Gobierno del Estado que tiene conocimiento que la Comunidad de Comachuén sí tiene conflictos externos con otras comunidades, específicamente, con las Comunidades Indígenas de Tingambato, Municipio del mismo nombre y Turícuaro, Municipio de Nahuatzen; así como también informa que la Comunidad de Comachuén sí tiene conflictos internos, señalando de manera genérica que son del conocimiento general.[21]

b) Del informe rendido por la **Dirección de Organización Agraria** destaca que, si bien se limitó a precisar que la competencia de dicho órgano en relación con las comunidades es en materia agraria; un elemento relevante que destaca es el **método de atención que tienen con las Comunidades** y que es, **la realización de mesas de trabajo y pláticas conciliatorias para que a través del diálogo se construyan los mejores acuerdos[22].**

c) Por su parte, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la **Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas[23]** informó que contaba con registros en relación a los usos y costumbres para la elección de las autoridades en la Comunidad Indígena de Comachuén.

---

[21] Informe de la Dirección de Concertación Agraria, a través del Oficio DCA/197/2019, obra a fojas 410 y 411 del expediente en que se actúa.
[22] Informe de la Dirección de Organización Agraria, a través del Oficio DOA/0145/2019, de siete de noviembre de 2019. Obra a fojas 413 y 414 de autos.
[23] Informe del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, remitido por oficio IEM-CEAPI-808/2019 de once de noviembre de dos mil diecinueve. Obra a fojas 426 a 429 de autos.

Además, informaron que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve los ciudadanos María Eugenia Gabriel Ruiz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, Fidel Ruiz Sánchez, José Luis Sebastián Felipe, Jaime Reyes González y Leodegario Sebastián Felipe, presentaron escrito ante dicha autoridad, en calidad de integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de la Comunidad de Comachuén, a través del cual expusieron, esencialmente, que el trece de septiembre de dos mil diecinueve, algunas personas seguidoras de partidos políticos, en coordinación con la Organización Antorcha Campesina, el Representante de Bienes Comunales, así como Jefes y Jueces Comunales, habían convocado a una reunión en la que orquestaron la destitución de cuatro integrantes del Concejo, sin que fueran convocados a dicha reunión para tener la posibilidad de defensa y argumentación.

Asimismo, la autoridad informó que los comparecientes solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán que asistieran a una Asamblea y fueran observadores de ésta.

Respecto a dicha petición, expone la autoridad que se le dio respuesta, por conducto de la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en el sentido de considerar que, cualquier situación de conflicto al interior de la comunidad relacionado con la integración o estructura de sus autoridades tradicionales, debía ser resuelto conforme a su normativa interna, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, por lo que se consideraba que la presencia de funcionarios de ese instituto en dicha Asamblea podría afectar el desarrollo de la misma, dado que es un conflicto generado al interior de la comunidad y dicho instituto

no estaba facultado para generar un juicio de los actos o argumentos que se vertieran en esa Asamblea.

Aunado a ello, el Instituto informó que, el dos de octubre del presente año, acudieron a las instalaciones de dicho órgano, los solicitantes, (quienes son los actores del presente juicio) y solicitaron una plática informal con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en la que reiteraron lo señalado en el escrito presentado el veinticinco de septiembre.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral informó que, el tres de octubre de dos mil diecinueve, se apersonaron en las oficinas del Instituto los ciudadanos Martín Vargas Nicolás, J. Jesús Gabriel Felipe, Salvador Sebastián Santiago, quienes se ostentaron como aspirantes para integrar al Concejo de Gobierno Comunal, así como el representante de Bienes Comunales y Jefe de Tenencia, todos de la Comunidad indígena de Comachuén, y que igualmente solicitaron una reunión informal con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, quienes expusieron la misma problemática referida por los integrantes del Concejo Comunal.

Cabe señalar que, el Instituto Electoral acompañó a su informe copia certificada de los documentos que sustentan la información antes descrita[24].

d) Del informe rendido por la Dirección de Análisis y Desarrollo Político[25] destaca el hecho de que dicha dependencia exponga que

[24] Fojas 430 a 440 del expediente en que se actúa.
[25] Informe remitido mediante oficio SEGOB/DADP/129/2019, de ocho de noviembre de 2019. Fojas 442 a 444 de autos.

tiene registro de que actualmente se vive un conflicto en la Comunidad de Comachuén.

Además, señala otros elementos que ya son del conocimiento de éste órgano jurisdiccional, pues se desprenden de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018. Asimismo, hace alusión a hechos y actas que forman parte de los actos impugnados, de ahí que, éste órgano jurisdiccional estima que no pueden considerarse como elementos del contexto.

De lo antes expuesto, éste órgano jurisdiccional estima pertinente precisar **los elementos de contexto relevantes que orientan el criterio y sentido de la presente sentencia.**

1) El reconocimiento de la Comunidad Indígena de Comachuén en el ámbito electoral se dio a través de la sentencia que dictó éste Tribunal en el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-152/2018**, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

2) Que en ese proceso de reconocimiento, la Comunidad Indígena de Comachuén experimentó algunos cambios, entre los que destacan, **la creación del Concejo de Gobierno Comunal, como un nuevo órgano de representación y gobierno,** así como **la formulación, aprobación y ratificación de su Estatuto Comunal,** lo que a juicio de este órgano jurisdiccional tiene un impacto y trascendencia para la vida interna de la Comunidad.

3) Que en su normativa estatutaria la Comunidad Indígena de Comachuén instituyó principios para la integración y ejercicio del cargo en el Concejo Comunal, entre los que destacan: transparencia,

humildad y respeto, así como también, solvencia moral y honor hacia la comunidad, además de espíritu de unidad y compromiso con los intereses de la comunidad.

4) Que actualmente, en la Comunidad de Comachuén existe una controversia interna en relación a la integración del Concejo de Gobierno Comunal, que ha generado la tensión de dos grupos y en la que convergen otras autoridades de la Comunidad, como los Jefes y Jueces Comunales, así como el representante de Bienes Comunales; escenario que pone en evidencia, que en dicha problemática subyace una multiplicidad de factores.

Precisado lo anterior, es necesario exponer el marco jurídico que resulta aplicable.

NOVENO. Marco Normativo. Considerando que la problemática es en relación con la Comunidad de Comachuén, se estima necesario precisar el contenido de los instrumentos internacionales, preceptos constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias, así como también protocolos que reconocen y protegen el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno los pueblos y comunidades indígenas.

A) Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

(…)

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:

> **a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
> **b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
> **c)** que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
>
> (…)
>
> **Artículo 4.**
> **1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
> **2.** Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
> **3.** El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.
>
> **Artículo 5.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:
> **a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
> **b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
> **c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.
>
> (…)
>
> **Artículo 8.**
> **1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
> **2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
> **3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.
> (…)

De los preceptos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

1) La obligación de los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar el respeto

de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

2) Que al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

3) Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

B) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

> (…)
>
> **Artículo 2**
>
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **Artículo 40.**
>
> Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los

> sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.
>
> (…)

C) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo segundo de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, se reconoce que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En relación al derecho de los pueblos indígenas a **la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el apartado B, del precepto Constitucional en cita, instituye como una **obligación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios** la de **establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas, a fin de **promover la igualdad**

de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 constitucional, párrafo tercero[26], adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se incorporó como principio constitucional el deber de todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, **de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos que establezcan los procedimientos aplicables al caso concreto**, en tanto no se vulneren los principios de igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos de las partes.

D) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

A partir de la reforma a la Constitución de Michoacán (publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de junio del 2014) en su artículo 3º reconoce que el Estado de Michoacán, tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda, así como a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales,

[26] Artículo 17.
(…)
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(…)

políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Además, en el párrafo tercero del referido precepto de la Constitución de Michoacán se reconoce que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan, pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

Aunado a ello, el artículo 3º de la Constitución de Michoacán instituye el criterio de aplicación de disposiciones sobre pueblos indígenas, el marco de ejercicio del derecho a la libre determinación y el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco

constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Asimismo, se reconoce que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

> I. **A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno**, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
>
> II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
>
> III. **A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal**;
>
> IV. **A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos**;
>
> V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;
>
> VI. **A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;**
>
> (…)
>
> XVI. **A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos**;
>
> XVII. **Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas**, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;
>
> (…)
>
> XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

> (…)
>
> XXI. El Gobernador del Estado, **establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas**;[27]
>
> Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

En relación al ámbito municipal, el artículo 114, párrafo tercero, de la Constitución local dispone que la ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Respecto a la figura de la reelección, el artículo 116 de la Constitución de Michoacán dispone que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

Asimismo, el mencionado numeral precisa que los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Precisando que, también **será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas**.

[27] Las negritas en el presente artículo son añadidas con el fin de destacar lo pertinente al caso concreto.

En cuanto **al patrimonio de los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal**, el artículo 145, párrafo tercero, Base VII, de la Constitución de Michoacán, se instituye que, con la participación de las propias comunidades, **se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades**.

En ese sentido, es claro que uno de los mecanismos o instrumentos que instituye la Constitución de Michoacán para garantizar el ejercicio de los derechos de las comunidades **son los medios conciliatorios.**

E) Código Electoral del Estado de Michoacán

Del análisis integral del Código Electoral de Michoacán, se advierte que, tanto en el CAPÍTULO SEGUNDO, sección primera, relativa al **Consejo General del Instituto Electoral**; así como en el TÍTULO TERCERO del propio ordenamiento se prevén disposiciones relativas **a la atención a los Pueblos Indígenas por parte de dicho organismo,** así como también lo relativo al **proceso de los pueblos indígenas y su derecho a elegir autoridades bajo el régimen de usos y costumbres**.

En relación al tema de la **atención a los Pueblos Indígenas por parte del Instituto Electoral de Michoacán,** el artículo 35, párrafo tercero del Código Electoral local, dispone que, además de las Comisiones permanentes que se integran por parte del Consejo General, **se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas** que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos y

comunidades indígenas de la **demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.**

Ahora bien, en el TÍTULO TERCERO del Código Electoral local se dispone lo siguiente:

(…)

TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCESO

ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.
(…)

Del precepto legal antes transcrito, se desprende lo siguiente.

a) Que las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, pueden elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

b) Que en las elecciones para la integración de ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, **el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación**, previa solicitud;

c) Que el Instituto **calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría** a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

d) Que el Consejo General del Instituto **atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres** y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la convocatoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y la toma de posesión.

e) Que el instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por el régimen de usos y costumbres, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

f) Que el Instituto debe respetar los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas propios del derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución local, así como los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, **diálogo,** información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

F) Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación a la atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, los artículos 17, 40, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán, disponen lo siguiente:

> (..)
>
> **Artículo 17.** El Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones siguientes:
> (…)
>
> **XXII.** Establecer y coordinar los mecanismos para promover, proteger, respetar y garantizar el derecho a la consulta y la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas;
> (…)
>
> **Artículo 40.** Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Ejecutiva contará con las Direcciones Ejecutivas y entes auxiliares siguientes:
>
> A. Direcciones Ejecutivas:
>
> I. De Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;
> II. De Educación Cívica y Participación Ciudadana;
> III. De Vinculación y Servicio Profesional Electoral; y,
> IV. De Organización Electoral.
>
> B. **Entes Auxiliares:**
>
> I. La Coordinación de lo Contencioso Electoral;
> II. La Coordinación Jurídica Consultiva;
> III. La Coordinación de Derechos Humanos;
> **IV. La Coordinación de Pueblos Indígenas;**[28]
> V. La Coordinación de Órganos Desconcentrados; y,
> VI. El Técnico Normativo de Participación Ciudadana.
>
> (…)
>
> **Sección Novena**
> **De la Coordinación de Pueblos Indígenas**

[28] Las negritas son añadidas.

Artículo 78. La Coordinación de Pueblos Indígenas deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas **gestores de los procesos de renovación y nombramiento de sus autoridades comunales de conformidad con su sistema normativo interno**[29], para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:
I. Dirigir las actividades en los procesos de nombramiento de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas que así lo hayan solicitado;
II. Diseñar, proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de derecho electoral indígena;
III. Elaborar propuestas de instrumentos normativos necesarios para los procesos de consulta y designación de las autoridades propias de gobierno;
IV. Dirigir los procesos de consulta en las comunidades indígenas en la entidad;
V. Dirigir las consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas para conocer su determinación de cambiar su método de elección al sistema normativo interno;
VI. Solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas para la elaboración del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,
VII. Las demás que establezca la normativa aplicable.
Artículo 79. La Coordinación de Pueblos Indígenas para el ejercicio de sus funciones contará con el Técnico de Consultas y el Técnico de Sistemas Normativos.
Artículo 80. El **Técnico de Consultas**[30] deberá desarrollar los procesos de consulta en las comunidades indígenas del estado, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:
I. Atender las solicitudes que se presenten al Instituto para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas del estado;
II. Apoyar en la coordinación logística con las comunidades indígenas en las que se realice la consulta;
III. Coadyuvar en la preparación, desarrollo y declaración de resultados de las consultas a pueblos y comunidades indígenas en sus fases informativas, consultivas y de difusión, en coordinación y participación con las autoridades representativas de las comunidades;
IV. Realizar las minutas y acuerdos que se requieran para el desarrollo de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas del estado;
V. Elaborar la memoria sobre el historial de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas del estado;
VI. Solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas para la elaboración del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,
VII. Las demás que establezca la normativa aplicable.
Artículo 81. El **Técnico de Sistemas Normativos** deberá cumplir con las metas institucionales y que en el ejercicio del respeto a la autonomía y libre determinación, se lleven a cabo los procesos de designación de las autoridades propias de gobierno bajo sus sistemas normativos internos, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:
I. Atender las solicitudes que lleguen al Instituto para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, cuando se pretenda modificar el sistema a través del cual eligen a sus autoridades administrativas municipales;
II. Apoyar en las reuniones de trabajo con los pueblos y comunidades de la entidad, cuando se pretenda modificar el sistema a través del cual eligen a sus autoridades administrativas municipales;
III. Coadyuvar en la preparación, desarrollo y declaración de resultados de la consulta a pueblos y comunidades indígenas cuando se pretenda modificar el sistema a través del cual eligen a sus autoridades administrativas municipales;
IV. Realizar las minutas y acuerdos que se requieran para el desarrollo de las consultas y el proceso de nombramiento de las autoridades administrativas municipales de los pueblos y comunidades indígenas del estado;
V. Investigar, recopilar y registrar los usos y costumbres mediante los cuales los pueblos y comunidades indígenas designan a sus autoridades;
VI. Solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas respecto de sus procesos de elección de las autoridades propias de gobierno para la elaboración del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
VII. Colaborar en la coordinación logística donde se realice la consulta y el proceso de nombramiento de las autoridades administrativas municipales de los pueblos y comunidades indígenas del estado; y,
VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.
(…)

[29] Ídem.
[30] Ídem.

De las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se advierte lo siguiente:

a) Que una de las atribuciones del **Secretario Ejecutivo** es la de establecer y coordinar los **mecanismos para promover, proteger, respetar y garantizar** el derecho a la consulta y **la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas;**

b) Que **la Secretaría Ejecutiva** para el ejercicio de sus funciones, además de las Direcciones Ejecutivas, cuenta con **entes auxiliares**, entre los cuales se encuentra **la Coordinación de Pueblos Indígenas.**

c) Que la Coordinación de Pueblos Indígenas debe contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas **gestores de los procesos de renovación y nombramiento de sus autoridades comunales de conformidad con su normativa interna.**

d) Que la Coordinación de Pueblos indígenas tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- Dirigir las actividades en los procesos de nombramiento de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas que así lo hayan solicitado;
- Diseñar, proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de derecho electoral indígena;
- Elaborar propuestas de instrumentos normativos necesarios para los procesos de consulta y designación de las autoridades propias de gobierno;

- Dirigir los procesos de consulta en las comunidades indígenas en la entidad;
- Solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas para la elaboración del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,

e) Que la Coordinación de Pueblos indígenas para el ejercicio de sus funciones cuenta con **un Técnico de Consultas y un Técnico de Sistemas Normativos.**

f) El **Técnico de Consultas** debe desarrollar los procesos de consulta en las comunidades indígenas del estado y tiene, entre otras atribuciones, **la de atender las solicitudes que se presenten al Instituto** para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas del estado; realizar las minutas y acuerdos que se requieran para el desarrollo de dichas consultas; así como solicitar información a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración del **Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;**

g) El **Técnico de Sistemas Normativos** se encarga de que, **en el ejercicio del respeto a la autonomía y libre determinación,** se lleven a cabo los procesos de designación de las autoridades propias de gobierno bajo sus sistemas normativos internos.

h) Que el **Técnico de Sistemas Normativos** tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Apoyar en las reuniones de trabajo con los pueblos y comunidades de la entidad, cuando se pretenda modificar el sistema a través del cual eligen a sus autoridades administrativas municipales;

- Realizar minutas y acuerdos que se requieran para el desarrollo de las consultas **y el proceso de nombramiento de las autoridades administrativas municipales de los pueblos y comunidades indígenas del estado;**
- Investigar, recopilar y registrar los usos y costumbres mediante los cuales los pueblos y comunidades indígenas designan a sus autoridades;
- Solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas respecto de sus **procesos de elección de las autoridades propias de gobierno para la elaboración del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas**;

Del marco normativo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes **conclusiones**:

1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la **composición pluricultural de la Nación** y dispone las bases que rigen a todos los ámbitos de gobierno de **respetar, proteger, promover y garantizar los derechos y libertades de las comunidades indígenas en nuestro país**. Así como la obligación de todas las autoridades para que en el respectivo ámbito de sus competencias, **privilegien la resolución de los conflictos antes que la aplicación irrestricta de las formalidades procedimentales.**

2) La Constitución Política del Estado de Michoacán reconoce el **derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas**, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

3) Que uno de los derechos reconocidos por la Constitución de Michoacán en favor de los pueblos indígenas del Estado es el de **decidir y ejercer sus formas internas de gobierno**, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

Asimismo, se reconoce el derecho **a la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución.**

4) Que las leyes correspondientes fijarán **los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas** establecidos en la Constitución del Estado de Michoacán;

5) En cuanto **al patrimonio de los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal**, la Constitución de Michoacán (artículo 145, párrafo tercero, Base VII) proyecta que, con la participación de las propias comunidades, **se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades**.

6) Que una de las Comisiones permanentes que se integran en el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán es la denominada **Comisión Electoral para a Atención a Pueblos indígenas**, cuya integración debe ser con un máximo de tres

consejeros electorales, y participarán con **derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.**

7) Que el Instituto Electoral de Michoacán a través de su órgano interno que es la **Comisión Electoral para a Atención a Pueblos indígenas**, **tiene atribuciones para conocer en una instancia administrativa lo relativo a los procesos de elección de autoridades políticas tradiciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas realizadas bajo el sistema de usos y costumbres**; en atención a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, así como también por razón de su especialización en materia indígena.

III. Caso concreto.

Para el estudio del caso que nos ocupa, en una visión de **impartición de justicia con perspectiva intercultural, que privilegie la resolución integral de los conflictos antes que las formalidades procedimentales,** debiendo tomar en cuenta **los principios fundamentales** relacionados con la atención de los asuntos que involucran Comunidades y Pueblos Indígenas:

1) Principio de mínima intervención: Que consiste en la búsqueda del ejercicio efectivo a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a través de un diálogo intercultural y haciendo uso de medios alternativos de solución de conflictos como la conciliación con la participación de las autoridades administrativas

en calidad de coadyuvantes en el desarrollo de dichos procedimientos.

2) Principio de maximización del derecho de autodeterminación de las Comunidades indígenas. Que se traduce en la obligación de las autoridades de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir los procesos electivos de sus autoridades; de ahí que, se deben generar las condiciones que propicien el ejercicio de la autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo.

Lo anterior, bajo la concepción de que la solución a una problemática intercomunitaria integral y auténtica supone la **existencia de un acuerdo adoptado por las partes en controversia, que garantice un respeto máximo a su derecho de autodeterminación, en armonía con la vigencia de otros derechos humanos, así como el respeto a las tradiciones ancestrales**.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que, la problemática que exponen los actores tiene la naturaleza de un **conflicto intracomunitario**, tal y como se describe a continuación:

Planteamiento de los actores.

Los actores promueven ostentándose como integrantes del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena de Comachuén y señalan que, el nueve de octubre del presente año, un grupo de personas de la comunidad de Comachuén, así como los Jefes de Tenencia, Representante de Bienes Comunales y los Jefes de Barrio realizaron una Asamblea en la referida comunidad y que ante supuestos señalamientos relacionados con el manejo y rendición de cuentas de

los recursos que administra la comunidad, determinaron remover y/ destituir de su cargo como integrantes del Consejo de Gobierno Comunal a los ahora actores.

Aunado a ello refieren que se suscitaron los siguientes hechos relevantes:

a) Que el trece de septiembre del dos mil diecinueve, un grupo de personas, entre los que mencionan a Juan Martín Nicolás Jiménez, Carlos Ruiz Reyes y Leonel Felipe Cruz, a quienes les atribuyen la calidad de representantes de la organización Antorcha Campesina, Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen en el periodo 2015-2018 y hermano del Coordinador de los programas de Bienestar de la Meseta Purépecha, respectivamente; celebraron una Asamblea General para informar sobre los avances de la gestión de la obra pública, sin convocar ni invitar al Concejo de Gobierno Comunal.

Además, refieren que en dicha Asamblea se destituyó a varios integrantes del Concejo de Gobierno sin mayor justificación que la de formar parte del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, y haber participado en días anteriores, en la toma de instalaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Michoacán, argumentando que con ello se perjudicaba al paisano Celerino Felipe Cruz.

Aunado a ello, exponen que en esa Asamblea quisieron participar para aclarar la situación, sin que se les haya permitido, pues gritaban y no dejaban hablar, por lo que, ante dicha circunstancia decidieron retirarse del lugar para evitar confrontaciones.

Respecto a esa Asamblea de trece de septiembre de dos mil diecinueve, señalan que nunca se les notificó a los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal los resolutivos de la misma, ni su supuesta destitución, por lo que ellos siguieron desempeñando su cargo con normalidad.

b) Que por la tarde del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, los Jefes y Jueces comunales y los Representantes de Bienes Comunales comenzaron a convocar a reunión. Que la gente que se empezó a reunir reclamaba a la familia de Celerino Felipe Cruz que no hiciera un problema personal algo de la Comunidad, y que ante esos reclamos, los convocantes manifestaron que ya no llevarían a cabo esa asamblea.

En relación a ese hecho, los actores refieren que la familia de Celerino Felipe Cruz, con ayuda de otras personas comenzaron a levantar firmas, creando confusión entre la gente, en razón de que los convocantes ya habían manifestado que ya se retiraran.

Reseñan que, algunas personas que permanecieron hasta que los convocantes volvieron a salir, informaron que las autoridades habían levantado un acta en la que culpaban al Concejo de que no se había llevado a cabo la reunión.

c) Que el martes primero de octubre, los ciudadanos Francisco Sebastián Vargas, Wenceslao Pedraza Reyes, Gerardo Nicolás Reyes, Salvador Sebastián Santiago, Martín Vargas Nicolás, en colusión con los Jefes y Jueces comunales, Representante de Bienes Comunales llamaron nuevamente a Asamblea general, sin invitar o convocar previamente al Concejo de Gobierno Comunal.

Señalan que en esa asamblea los integrantes del Concejo expusieron que estaban dispuestos a dejar su cargo, siempre y cuando también se cambiara a los Jefes, Jueces y Representantes de bienes Comunales, y que la Asamblea en expresión masiva estuvo de acuerdo.

Aunado a ello, narran que, de manera autoritaria comenzaron con la elección de los nuevos integrantes del Concejo, a los que presentaron ante la Asamblea, y que esta no estuvo de acuerdo con algunas personas electas, porque eran personas que estuvieron en contra del inicio de la libre determinación de Comachuén, que otro tiene antecedentes penales y otros no cumplían con las cooperaciones comunales; por lo que se exigía la aplicación de los estatutos.

d) Que el martes ocho de octubre del dos mil diecinueve, el supuesto nuevo Concejo con los Jefes y Jueces Comunales llamaron a la Asamblea General, sin aludir el tema a tratar y que el Concejo de Gobierno Comunal no fue convocado, ni asistió.

Reseñan que, según el testimonio de personas que asistieron, dicha reunión inició aproximadamente a las nueve y media de la noche, con muy reducida asistencia en comparación con las asambleas anteriores. Exponen que el objetivo de esa reunión era ratificar al supuesto nuevo Concejo, sin embargo, refieren que no sucedió, ya que se sometió a votación a mano alzada, siendo una minoría los que alzaron la mano en relación a los que no la alzaron.

Así, los actores manifestaron que, desconocen los motivos de la revocación de sus cargos, porque no fueron convocados a ninguna asamblea para ello, y que en virtud de que desconocían los motivos, causas o razones es que presentaban la demanda para que rindieran su informe circunstanciado.

Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables:

Al rendir su informe circunstanciado[31], los Jefes comunales, expusieron, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) Reconocieron que participaron en la Asamblea General de la Comunidad de Comachuén celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve y que su participación fue la de convocar de manera conjunta con los Jueces Comunales y los Representantes de Bienes Comunales; reconociendo que en dicha Asamblea se ratificó a los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, electos en Asamblea General celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve.

b) Que por determinación de la Asamblea General de la Comunidad celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve se revocaron los nombramientos de los anteriores integrantes del Concejo de Gobierno Comunal y se eligieron a los nuevos integrantes: Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los

[31] Informe que obra a fojas 89 a 108 del expediente.

Angeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez.

c) Manifiestan que no son responsables del desarrollo de la Asamblea (de siete de octubre) y menos aún de los acuerdos que en ella se tomaron, toda vez que la Asamblea y los Acuerdos ahí asumidos, son actos concretados por la Asamblea General en pleno ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía hacia su interior.

Postura de los terceros interesados.

Los ciudadanos que se ostentan como nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal, en sus respectivos escritos presentados con motivo del trámite de la demanda, manifiestan, esencialmente, lo siguiente:

a) Que en relación a la Asamblea General de la Comunidad de siete de octubre de dos mil diecinueve, sólo fueron participantes de la misma, ajustándose a lo que fue mandatado por la Asamblea General en asambleas previas que culminaron en la revocación de los cargos de los actores como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

b) Que los acuerdos tomados en dicha Asamblea son actos concretados por la Asamblea General, en pleno ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía hacia su interior, en aplicación de sus usos y costumbres y sus formas tradicionales de desarrollar la Asamblea.

c) Que sí se les concedió a los actores su derecho de audiencia, defensa y réplica en las Asambleas celebradas los días uno y siete de octubre de dos mil diecinueve.

Postura de éste Tribunal en relación a la naturaleza de la controversia planteada.

Tomando en cuenta lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y ampliación de demanda, así como los informes circunstanciados remitidos por las personas y autoridades responsables, así como también el escrito de los terceros interesados que comparecen al presente juicio, éste órgano jurisdiccional estima que, la controversia planteada **revela que se trata de un conflicto intracomunitario**, es decir, existe una confrontación y/o tensión entre dos grupos al interior de la Comunidad que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal, aunado a que, en dicha problemática destaca la intervención de otras autoridades y órganos de la Comunidad, como son, los Jefes comunales, los Jueces Comunales y los Representantes de Bienes Comunales.

Agravios expuestos por los actores. Del análisis de los escritos de demanda y de ampliación de demanda, se advierte que los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio:

1) La vulneración a su derecho de audiencia, toda vez que aducen que no fueron oídos, ni vencidos en juicio, ya que no fueron convocados a ninguna reunión o asamblea con las mínimas formalidades para discutir y aprobar la revocación de cargos, argumentando que el derecho de audiencia exige poner a disposición del emplazado todos los elementos que le permitan tener una noticia

completa del hecho que se le imputa. Asimismo, aducen que no fueron convocados para las asambleas de uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se vulneró en su perjuicio los derechos de audiencia y defensa.

2) Respecto del acta de asamblea de uno de octubre de dos mil diecinueve hacer valer las siguientes irregularidades:

a) Que no existe convocatoria para la celebración de la asamblea en el mencionado día, mucho menos los temas a tratar y las consecuencias que tendrían.

b) Que quienes aparecen en el acta son autoridades comunales;

c) Que en el orden del día está agendado la sustitución de cuatro concejales en asuntos generales: María Eugenia Gabriel Ruiz, Rosa Ramos Vargas, Luis Sebastián Felipe y Lourdes Cruz Ramos, sin señalar quién lo determinó, la razón por la cual se debían sustituir y las pruebas que demostraran la causa de revocación.

d) Que en relación a las anomalías supuestamente cometidas por el Concejo, que supuestamente informó a la Comunidad la Comisión Gestora, no tiene facultad para ello, y respecto a las supuestas irregularidades cometidas por los actores, no se expuso prueba alguna.

e) Que supuestamente después de un breve análisis, llegaron a la conclusión de la revocación de mandato de los actores y el cambio total, sin haber sucedido así las cosas.

f) Que no consta cuál fue la votación respecto a la revocación de los actores.

g) Que la lista de ciento noventa y ocho personas que anexaron está viciada de origen, en razón de lo siguiente: 1) Que esas listas primero las acompañaron a la asamblea de trece de septiembre del año en curso; 2) Que hay personas que están repetidas; 3) Que hay personas que están en la cárcel; 4) Que hay una persona que está en Estados Unidos; 5) Que hay menores de edad; 6) Que hay una persona que está difunta, 7) Que hay personas que no pertenecen a la Comunidad; 8) Que hay personas que firmaron sin saber lo que firmaban, ya que fueron requeridas en sus domicilios y otras personas que firmaron pensando que eran listas de asistencia.

3. Respecto al acta de Asamblea de siete de octubre de dos mil diecinueve, hacen valer los siguientes motivos de agravio:

a) No existe convocatoria para la Asamblea General del siete de octubre de dos mil diecinueve;

b) La asamblea la preside el ciudadano Pablo Sebastián Vargas, sin ser autoridad en la comunidad;

c) Según el acta, el quorum es de cuatrocientos seis asambleístas, hecho que no está comprobado, máxime las observaciones que se hacen valer de las listas de las asambleas;

d) En el orden del día número tres, se asentó la ratificación de la remoción de los actores;

e) Que en el desahogo del punto número cuatro del orden del día, hacen una serie de señalamientos y mentiras que no corresponden a la realidad;

f) Que en dicha acta tampoco consta que se le haya garantizado su derecho de audiencia.

g) Que en las cláusulas décima quinta y décima sexta de sus Estatutos se señala el procedimiento de revocatoria; y que con su destitución se transgrede la autonomía de la comunidad, ante la sustitución de un órgano tradicional de su gobierno, por un órgano sin legitimación, por autoridades sin competencia para ello.

Estudio de fondo. En principio debe señalarse que, la materia sobre la que versa la controversia está relacionada con la terminación anticipada de los cargos de un órgano de gobierno de una autoridad Comunal.

En ese sentido, este Tribunal estima que está facultado para conocer, revisar y resolver sobre las Asambleas Generales Comunitarias, en las que se exponen que tuvieron como efecto la terminación anticipada del cargo de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, en el que se determinó que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisora sobre la

terminación; 2) el procedimiento es a través del **voto** libre e informado. De esta forma, sostuvo que ese tipo de **procedimiento** es revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado determinado.

Asimismo, sostuvo que tratándose de las comunidades indígenas, la terminación anticipada del mandato de sus autoridades es un ejercicio de sus derecho **político-electoral** de autogobierno y autodeterminación, previsto en el artículo 2º constitucional y en razón de ello, debe tratarse como una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de gobernantes.

Parámetros para el análisis y valoración de las Asambleas en las que se define la terminación anticipada de mandato.

Para el estudio del caso deben tenerse presente los elementos esenciales para el estudio y valoración de las Asambleas, que en síntesis, son los siguientes:

a) El derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, es decir, las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

b) Las asambleas en las que se adopte la terminación anticipada o revocación de mandato de las autoridades de las Comunidades

deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

c) Que los requisitos para el ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno, a través de la revocación de mandato o la terminación anticipada del cargo no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales. Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

d) La Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, pero también debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Invalidez de las Asambleas de terminación anticipada del cargo.

En el caso, este Tribunal estima que las Asambleas de uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, en las que se determinó la

revocación de mandato y/o terminación anticipada del cargo de los actores como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de la Comunidad Indígena de Comachuen, al no ser convocadas de forma idónea vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como las de audiencia de las autoridades depuestas.

Lo anterior es así, toda vez que, del acervo probatorio que obra en autos no se advierte que se haya expedido convocatoria a través de la cual se citara a las Asambleas que ahora se controvierten.

Tampoco obra en autos algún elemento de prueba sobre la forma en que fueron convocados a dicha Asamblea.

Ello pone en evidencia que, la falta de convocatoria a las Asambleas de uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, generan una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y a la elección, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en el cargo de autoridades.

En ese sentido, la convocatoria y su respectiva difusión son elementos fundamentales en los procesos democráticos comunitarios pues con ello se garantiza el conocimiento de los temas a discutir y resolver en la Asamblea, lo que permite a los integrantes exponer argumentos sobre los temas específicos a tratar, contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

Ello es así, toda vez que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho pasivo de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada; de ahí que, deben implementarse garantías mínimas que aseguren la participación de los integrantes de la comunidad.

Violación al derecho de audiencia.

Este Tribunal comparte el criterio de la Sala Superior respecto a que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

En el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo

que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Así, en estos casos, el principio de certeza opera en una doble vía: En primer lugar, en los resultados electorales; pero también, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal considera como requisito indispensable de validez para realización de las asambleas que tengan por objeto determinar lo relativo a la revocación de mandato o terminación anticipada del cargo, que sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto; lo anterior, a fin de que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya citado a los ahora actores en su calidad de integrantes del Concejo de Gobierno Comunal a las Asambleas de primero y siete de octubre en las que se determinó la revocación de su cargo como integrantes del Concejo y su respectiva ratificación.

Cabe señalar que, si bien manifiestan en su demanda que tuvieron conocimiento de la celebración de una asamblea en las que se pretendió destituir del cargo a algunos integrantes del Concejo de Gobierno (Asamblea de trece de septiembre de dos mil diecinueve), ello resultó insuficiente porque los integrantes del Concejo nunca estuvieron en posibilidades objetivas de saber que existía la posibilidad de tomar la decisión de cesar su cargo, ya que refieren que dicha Asamblea se había convocado para otro fin.

Así, esa forma de actuar por parte de la Asamblea General de la comunidad no encuentra mayores elementos de justificación, y ante la ausencia de ese elemento, es decir la omisión de convocar explícita y específicamente a una asamblea de terminación anticipada de mandato, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos del municipio.

Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para anular las asambleas y las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas, las autoridades cesadas pudieron ser escuchadas por los integrantes de la Comunidad reunidos en la Asamblea, ni la ciudadanía estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado.

Ahora bien, la falta de convocatoria y en consecuencia, su respectiva difusión, afecta el proceso de terminación del mandato, así como a la elección de los nuevos integrantes del Concejo.

En ese entendido, el proceso de elección es inválido, porque –además de que tiene como origen la terminación anticipada del mandato como ya se sostuvo, fue inválida- tampoco hubo una convocatoria específica para llevar a cabo una elección. Esta cuestión es necesaria para lograr una convocatoria efectiva a todas las personas que estén interesadas en participar, ya sea de manera pasiva o de manera activa.

Por ello, lo procedente es declarar la invalidez de las asambleas de uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, y reconocer el cargo de las personas que venían desempeñándose como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato el Estatuto de Gobierno Comunal prevé que sea aprobado por la Asamblea General Comunitaria. (cláusula décima quinta).

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que, en la Comunidad Indígena de Comachuén existen hechos que revelan una confrontación y/o tensión entre dos grupos al interior de la Comunidad que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

En atención a dicha circunstancia, y considerando que una forma de ejercicio del derecho de autogobierno de la Comunidad es la de adoptar la terminación anticipada del cargo de sus autoridades, esta Tribunal considera viable, como solución al conflicto de la comunidad, vincular a los integrantes de la comunidad y a las autoridades del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que convoquen a una Asamblea General Comunitaria a fin de que decida respecto de la integración del Concejo Comunal de Comachuen, Municipio de Nahuatzen.

Lo anterior se estima así, considerando las facultades y atribuciones con las que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán referidas en el marco normativo del presente fallo, efectuando la reunión correspondiente con las autoridades tradicionales y los actores, deberá aprobar la convocatoria para una Asamblea General Comunitaria en la que explícita y específicamente tenga el objeto de tratar el tema relativo a la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

En esa convocatoria se deberán fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo puedan informar a la comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convengan. Esa convocatoria deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles y ser difundida en la Comunidad conforme a los estándares jurisprudenciales.

Asimismo, se deberá prever un espacio y tiempo en la Asamblea General en la que se trate el tema de la terminación anticipada del mandato para que, las autoridades cuestionadas puedan hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

De igual forma se vincula al Instituto local para que su personal esté presente el día de la asamblea a efecto de que certifique los hechos acontecidos en ella.

También se vincula al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se trate el tema de la integración del Concejo de Gobierno Comunal, a fin de garantizar su desarrollo pacífico.

DÉCIMO. Publicitación de la sentencia y de su traducción

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia a los integrantes de la Comunidad, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen

oficial[32] para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[33].

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, **se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión** para que coadyuve con la difusión por tres días naturales

---

[32] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[33] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"***, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN***".

de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Comachuén, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, **se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen**, Michoacán, también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

Resumen oficial de la sentencia TEEM-JDC-068/2019

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, por María Eugenia Gabriel Ruíz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa María Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruiz Sánchez, Jaime Reyes González y Leodegario Sebastián Felipe, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve, así como de sus respectivas actas, realizadas por un grupo de personas y autoridades Comunales en las se destituyó como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal a los actores.

Una vez realizado el trámite de la demanda y ampliación de demanda por parte de las personas y autoridades de la Comunidad señaladas como responsables, así como también, de la comparecencia de tercero interesados, se admitió el juicio.
Frente al planteamiento de los actores, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, determinó que las Asambleas impugnadas deben declararse invalidas, toda vez que no cumplen con los requisitos mínimos para garantizar la certeza de los actos, así como tampoco se garantizó el derecho de audiencia de las autoridades respecto de las cuales se pretendía adoptar la terminación anticipada del cargo.

Consecuentemente, considerando que la determinación sobre la revocación de mandato o terminación anticipada del cargo en una Comunidad, está amparado en el ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, a fin de garantizar ese derecho es que se ordena al Instituto Electoral de Michoacán previa reunión con las autoridades de la Comunidad, así como a las partes en el presente juicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles emita una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria con el objeto de decidir sobre la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, debiéndose garantizar el derecho de audiencia de las autoridades cuestionadas.

UNDÉCIMO. Efectos.

1. Declarar la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

2. Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, así como a las partes en el presente juicio, realice lo siguiente:

a) En un plazo no mayor a treinta días hábiles emitan una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.

b) El Instituto en coordinación con las autoridades de la Comunidad deberán difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada con el propósito fundamental de procurar la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad.

c) En la celebración de la Asamblea General de la Comunidad, como parte del desahogo del asunto relativo a la determinación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, se deberá prever un espacio y tiempo a fin de que las autoridades cuestionadas puedan exponer sus argumentos, puntos de vista y presentar sus pruebas, así como hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

d) Se vincula al Instituto local para el efecto de que, personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

e) Se vincula al Gobierno del estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria donde se decidirá sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, para asegurar su desarrollo pacífico.

3. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que informe sobre el desahogo de cada una de las etapas que conforman el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de los tres días hábiles posteriores a que concluya cada etapa.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara** la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve, así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, así como con las partes del presente juicio, en un plazo **no mayor a treinta días hábiles** emita convocatoria para una Asamblea General Comunitaria, cuyo objeto sea decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, asamblea que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

CUARTO. **Se vincula** al Gobierno del estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se decida sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, para asegurar su desarrollo pacífico.

QUINTO Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

SEXTO. Se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

SÉPTIMO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a los terceros interesados; por oficio a las autoridades responsables; así como al Instituto Electoral de Michoacán, al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por conducto de su titular, y al perito oficial para la traducción; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de diciembre del año en curso, por **unanimidad** de votos, con excepción del **resolutivo segundo**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue ponente del presente asunto; los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; con el voto en contra de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en relación al **resolutivo segundo**, quienes formulan su respectivo **voto particular,** ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLVOS CAMPOS, EN LA RESOLUCION EMITIDA EN EL JUICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-068/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el presente juicio ciudadano acompaño en términos generales la resolución; sin embargo, con todo respeto emito voto en contra, específicamente respecto de la determinación de vincular al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que junto con las autoridades representativas de la comunidad de Comachuen, convoquen a una Asamblea General Comunitaria con la finalidad de que se decida la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Consejo de Gobierno Comunal.

Circunstancia, respecto de la cual considero el Instituto no cuenta con esas atribuciones, pues ello, puede redundar en la vulneración de los derechos de autodeterminación y auto-organización de la comunidad. Por lo tanto, considero, sólo se debe vincular a dicho Instituto, a efecto de que esté presente en dicha asamblea y certifique los hechos acontecidos en ella, así como que elabore el acta respectiva.

Así mismo, desde mi punto de vista, debe vincularse al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, atento las atribuciones legales con que cuenta, para que en coordinación con la autoridad administrativa electoral de Michoacán, lleve a cabo las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

Todo ello, en armonía con lo establecido en la sentencia de diecinueve de noviembre del presente año, dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, por virtud de la cual se determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal en el incidente innominado resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-187/20018, así como del acuerdo de nueve de octubre del presente año.

Por tal motivo, emito el presente voto particular sólo en la parte considerativa respecto del tema, así como del resolutivo segundo de la sentencia.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN AL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-068/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el presente asunto, voto particular, en relación con el resolutivo segundo de la sentencia aprobada por el Pleno.

Lo anterior, al considerar que si bien ha habido precedentes donde se vincula a la autoridad administrativa electoral [Instituto Electoral de Michoacán] para realizar diversos actos en cuanto autoridad mediadora, en tratándose de conflictos de comunidades originarias, es el caso, que siguiendo uno de los últimos precedentes de este Tribunal, como lo fue el caso Nahuatzet (TEEM-JDC-15/2019), y a fin de preservar la facultad de auto gestión, en base a su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivados a su vez del principio de mínima intervención, que quien debe emitir la convocatoria sea por sí misma la autoridad tradicional de la propia comunidad, ello bajo los parámetros de lugar y tiempo que este Tribunal fijara a fin de brindar certeza a los integrantes de la comunidad.

Y es que precisamente atendiendo a ese principio de autogestión en el ejercicio del derecho político de la comunidad, sus integrantes, sin intermediarios, toman en sus manos los asuntos de esa índole, máxime que para su validez jurídica no requieren necesariamente la intervención de autoridad diversa, como en el caso sería del Instituto Electoral de Michoacán[34], pues precisamente la autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones, sin necesidad de su ratificación, validación o conformación por parte de una autoridad.

Y si bien, dadas las circunstancias particulares que pudiera suscitarse al existir precisamente un conflicto en relación con la

[34] Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-364/2015, en el que validó el acuerdo adoptado por los jefes de fogata de los cuatro barrios que integran la comunidad indígena de Cherán, sin presencia del Instituto Electoral de Michoacán.

integración de la autoridad tradicional, que para el tema de la gobernabilidad, de cualquier manera se está vinculando a la Secretaría de Gobierno, a fin de tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participen en la asamblea general a la que se convoca.

Asimismo, de soslayarse lo anterior, considero que en todo caso quien debe auxiliar en la mediación para la emisión de la convocatoria debe ser el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, quien acorde al artículo 2º y 4º, fracción XIV, de la Ley correspondiente a dicho Instituto, es la autoridad en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, con facultades para promover e impulsar, la participación y representación política, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales.

De esa manera, que no comparto el resolutivo segundo de la sentencia aprobada, por lo que fundo y motivo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte de la sentencia emitida en del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-068/2019, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa, en cuanto Presidenta, Yurisha Andrade Morales y Alma Bahena Villalobos, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la cual consta de ochenta y seis páginas incluida la presente. **Conste**.- -